



Núm. de PERRO 122

lunes, 25 de junio de 2001

pags. 8,487



I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

DECRETO 144/2001, de 7 de junio, sobre indemnizaciones por razón del servicio al personal con destino en la Administración autonómica de Galicia.

En consideración al tiempo transcurrido desde la publicación del Decreto 299/1990, de 24 de mayo, sobre retribución por el servicio debido al personal adscrito a esta Administración Autonómica, período en el que la dinámica de la gestión pública motivó la necesidad de regular determinadas las indemnizaciones no cobradas a que se refiere la normativa anterior,

Teniendo en cuenta también la oportunidad de mejorar los supuestos que dan lugar a tales percepciones y la actualización precisa de sus montos para mantener el equilibrio entre éstos y el aumento del costo de vida, así como la conveniencia de contar con una regla que recoja en detallar necesaria toda la casuística relativa a esta materia, hace conveniente la publicación de esta disposición.

En su virtud, oída la Comisión de Personal, por iniciativa de los consejeros de Presidencia y Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, a propuesta del consejero de Presidencia y Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de la Xunta de Galicia en su reunión de día siete de junio de dos mil uno,

TENGO:

Principios generales y alcance

Artículo 1

Uno.- El personal adscrito a la Administración Autonómica de Galicia tiene derecho a ser retribuido por el servicio en las circunstancias, condiciones y límites contenidos en este

decreto.

Dos.- En el ámbito determinado en el punto uno, se entiende incluido todo el personal, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la relación laboral y de la prestación de servicios y su naturaleza, permanente o eventual, salvo el empleo, a que se refiere lo previsto en el art. los respectivos convenios o reglamentos específicos.

Artículo 2

Darán lugar a indemnización o compensación los siguientes casos:

- Comisiones de servicios con derecho a compensación.
- Desplazamientos dentro del municipio con motivo del servicio.
- Traslados de residencia.
- Asistencia a las reuniones de los consejos de administración u otros órganos análogos.
- Participación en tribunales de oposición y competencia u otros órganos encargados de la selección de personal o de pruebas que sea necesario superar para el ejercicio de profesiones o para la realización de actividades.
- Colaboraciones no permanentes o habituales para la formación y perfeccionamiento del personal de la Escuela Galega de Administración Pública o, en los cursos o actividades que convoque la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas, en virtud de la autorización concedida en la disposición transitoria tercera de la Ley 13/1988, de 30 de diciembre.

Capítulo I

Comisiones de servicio con derecho a compensación

Seccion uno

Reglas generales

Artículo 3

Uno.- Las comisiones de servicios con derecho a compensación son trabajos especiales que se encomiendan circunstancialmente al personal comprendido en el artículo primero y que deberán realizarse fuera del municipio donde tenga su residencia oficial o lugar de trabajo, de acuerdo con la normativa. en vigor.

Dos.- No tendrán la consideración de comisiones de servicios con derecho a compensación, y por tanto no podrán ser compensados, aquellos servicios que sean expresamente retribuidos por cualquier otro concepto.

Tercero.- No se indemnizarán aquellas comisiones en las que la prestación del servicio fuera del término municipal en el que tenga su domicilio oficial el comisario se produzca por petición propia o con renuncia expresa a la referida indemnización.

Artículo 4

La designación de las comisiones de servicio con derecho a compensación corresponde al director de cada departamento oa las autoridades superiores del órgano o entidad correspondiente.

Artículo 5

Uno.- Todas las comisiones con derecho a indemnización, salvo casos excepcionales, no durarán más de un mes en territorio nacional y tres en el extranjero.

Dos.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, si antes del plazo fijado para la realización de un encargo fuere insuficiente para el pleno cumplimiento del servicio, el responsable correspondiente podrá proponer razonadamente a la autoridad competente, la concesión de la prórroga del plazo. estrictamente indispensable.

Artículo 6

Uno.- Tendrán la consideración de residencia temporal, desde el inicio de la comisión inicial o su extensión respectivamente.

Segunda.- La duración de la residencia eventual no podrá exceder de un año, salvo que sea prorrogada por el tiempo estrictamente necesario por la autoridad superior de cada consejo, órgano o entidad correspondiente. La duración de la prórroga no podrá exceder de un año.

Tercero.- En el supuesto de que inicialmente se prevea que las tareas especiales requerirán un período superior a un año, se tramitará en el ministerio de que se trate la creación del puesto de trabajo correspondiente, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 7

Uno.- La asistencia a cursos de formación, especialización o ampliación de estudios y, en general, a cursos de perfeccionamiento, convocados por las administraciones públicas realizados por el personal de la Administración Autonómica, con autorización expresa, tendrá el carácter de residencia temporal, siempre que se lugar fuera del término municipal de su residencia oficial o lugar de trabajo y cualquiera que sea su duración. No obstante, cuando los que realicen estos cursos vuelvan a pernoctar en su residencia habitual, no percibirán esta compensación, pero si por motivos de horario tuvieran que almorzar en la localidad donde se imparten, tendrán derecho a percibir la cantidad correspondiente al 50 por ciento de los gastos de subsistencia, y la indemnización que por gastos de viaje les pudiera corresponder conforme a lo regulado en este decreto.

Segunda.- La consideración de residencia eventual comenzará a contarse desde el día de la iniciación del curso y durará hasta la finalización de éste. Los días previos y posteriores estrictamente necesarios para realizar el viaje y regreso al centro de estudios serán compensados, en su caso, de acuerdo con las disposiciones generales para las comisiones del servicio.

sección dos

Clases de compensación

Artículo 8

Uno.- La ayuda a los gastos es la cantidad que se devenga diariamente para hacer frente a los gastos ocasionados por la estancia fuera de la residencia habitual.

Dos.- Subsidio de residencia eventual es la cantidad que se devenga diariamente para hacer frente a los gastos ocasionados por la estancia fuera de la residencia oficial cuando la comisión se prevea de larga duración o necesariamente prorrogada.

Tercero.- Gastos de viaje es la cantidad pagada por el uso de cualquier medio de transporte con motivo del servicio.

sección tres

monto de la compensación

Artículo 9

Uno.- En los encargos que se realicen en cualquier punto del territorio español se percibirán las ayudas de coste a las que tenga derecho según los colectivos

que se especifican en el Anexo I y las cantidades establecidas en los Anexos II y III, según se realicen en territorio español o extranjero, respectivamente, y que incluyen los gastos de manutención y las cantidades máximas que se pueden percibir por día en concepto de gastos de alojamiento, salvo en el caso del artículo 11º, punto uno.

Dos.- Si se pernocta fuera de la residencia oficial, se podrá abonar la dieta íntegra el día de la salida y las dietas, el día del regreso, con la limitación prevista en el artículo 12, punto dos.

Tres.- En las comisiones en las que se vuelva a pernoctar en la vivienda habitual no se percibirá ayuda de costas, salvo que, con motivo de la realización del servicio, el personal tuviera que iniciar la comisión antes de las catorce horas.

En este caso, la cantidad a percibir será el 50 por ciento de la correspondiente a los gastos de manutención y el 100 por ciento en los casos en que el tiempo de devolución de la comisión sea superior a veintiuna horas.

Asimismo, cuando las comisiones de servicio estén autorizadas para realizarse por la tarde y la devolución sea posterior a las veintiuna horas, se podrá percibir una pensión de

alimentos de hasta el 50 por ciento.

Artículo 10

Uno.- En las comisiones que se realicen en el territorio nacional percibirán las indemnizaciones que, según los países y los grupos en que se encuentre clasificado el personal, haya establecido la Administración central para estos supuestos.

Dos.- Estas bonificaciones se percibirán desde el día en que cruce la frontera o salga del último puerto o aeropuerto español y durante el viaje y estancia en el extranjero y dejará de hacerlo el mismo día de llegada a la frontera o primer puerto o aeropuerto español.

Artículo 11º

Uno.- Los gastos de alojamiento y desplazamiento que se produzcan dentro del territorio español podrán ser pactados con las empresas de servicios. El precio por día y el tipo de alojamiento se determinarán en el convenio de gastos de alojamiento, según los grupos, y las cantidades establecidas para tales gastos en el presente decreto tendrán carácter indicativo.

Dos.- Si no pudiera utilizarse este sistema de concierto, la cantidad a percibir por gastos de alojamiento será la justificada, sin que su cuantía pueda exceder de las indicadas en los Anexos II y III.

Artículo 12º

Uno.- Ningún comisario podrá recibir ayudas por gastos de grupo superiores a los que le correspondan, aunque preste el servicio por delegación o por cuenta de una autoridad o funcionario clasificado en un grupo superior.

Dos.- Cuando la comisión del servicio, aún pernoctando fuera del domicilio oficial, dure menos de veinticuatro horas consecutivas, se percibirá una única bonificación.

Tercero.- El personal que forme parte de delegaciones oficiales presididas por miembros del Gobierno de la comunidad no recibirá ningún tipo de ayuda económica y se le reembolsará el importe exacto de los gastos realizados.

Cuarto.- El personal que forme parte de delegaciones oficiales presididas por directores generales, directores de entidades u organismos de la Comunidad Autónoma y asimilados percibirá las ayudas de gasto del grupo perteneciente a éstas.

Quinto.- Los administradores podrán autorizar en cada ocasión en relación con el régimen retributivo el importe exacto de los gastos en que incurra a que se refiere la disposición adicional segunda al personal directivo bajo su dependencia funcional.

residencia eventual

Artículo 13

El límite máximo de la indemnización por residencia temporal será igual al 80 por ciento del total de las dietas de gastos que corresponderían de conformidad con los artículos 9º y 10º, según se trate de comisiones de servicios en territorio nacional o extranjero, respectivamente, y su cuantía será fijada por ella autoridad conferida por la comisión.

Cuando en las comisiones de servicio el personal que se encontraba en situación de residencia eventual tuviera que trasladarse de ésta, recibirá durante los días que dure dicho desplazamiento dietas exclusivamente por alojamiento y los correspondientes gastos de viaje, en las condiciones establecidas para las comisiones de servicio en general.

Los gastos de viaje

Artículo 14

Uno.- Toda comisión de servicio dará derecho a viajar por cuenta de la Administración Autonómica en los medios de transporte que se determinen al autorizar la comisión y se procurará que el desplazamiento se efectúe por líneas regulares.

Segunda.- Se compensará el importe del billete o billete utilizado dentro de las tarifas correspondientes a las clases que para los distintos colectivos incluidos en el Anexo I se indican a continuación:

Grupos primero y segundo: primera clase.

Grupos tercero y cuarto: segunda clase.

Tercero.- Cuando el medio de transporte sea el avión, se autorizará en todo caso la clase turista; sin embargo, la autoridad que ordene la comisión podrá autorizar otras clases superiores por razones de representación o duración del viaje.

Cuarto.- La autoridad competente podrá autorizar, en su caso, la utilización de los medios de transporte en una clase superior a la del grupo correspondiente, cuando lo estime necesario por necesidades del servicio, en casos de urgencia o por las circunstancias determinadas en el punto tres del artículo 12º.

Quinto.- En los casos en que se utilicen medios gratuitos de la Comunidad Autónoma para desplazarse, no tendrá derecho a ser indemnizado por este concepto.

Sexta.- El personal podrá utilizar vehículos particulares en las comisiones de servicio cuando así se autorice expresamente en la orden de la comisión. El importe de la indemnización por el uso de vehículo privado se fija en 28 pesetas por kilómetro recorrido. En el supuesto de utilización de taxis o vehículos de alquiler, con o sin conductor, podrá autorizarse, excepcionalmente, en el orden de la comisión, que se gaste y justifique efectivamente la cantidad a percibir por concepto de gastos de viaje.

Séptimo.- También serán reembolsables como gastos de viaje los gastos de viaje en taxi desde o hacia estaciones de ferrocarril, autobuses, puertos y aeropuertos, siempre que se presenten como prueba los billetes o recibos del medio de transporte utilizado.

Octavo.- También podrán justificarse los gastos por la utilización de garajes en el hotel de residencia o aparcamientos públicos y la ORA en el desempeño de la comisión del servicio, así como los gastos de peaje de las autopistas, siempre que tales gastos cuenten con la correspondiente documentación. justificación. .

sección cuatro

Anticipos y justificaciones

Artículo 15

Uno.- El personal encargado de una comisión de servicios con derecho a indemnización tendrá derecho a recibir por adelantado el importe aproximado de las dietas y gastos de viaje, sin perjuicio de la devolución del anticipo total o parcial, según el caso, una vez finalizada la Se completa la comisión de servicio. A tal efecto, se autorizará la existencia de fondos para justificar en las autorizaciones el anticipo de las indemnizaciones.

Dos.- Si la comisión se realiza en el extranjero y tuviere que durar más de un mes y menos de tres, se anticipará el importe de la ayuda al gasto del primer mes y al comienzo de un nuevo mes la ayuda al gasto que le corresponda. será anticipado. Excepcionalmente, si el auto de la comisión así lo dispone, se anticipará la totalidad o la mayor parte del importe probable de las provisiones de gastos.

Tres.- Para la efectividad de los anticipos a los interesados, será necesario presentarlos en la correspondiente autorización de la orden de servicio, en la que se hará constar el nombre y categoría del funcionario, la duración, el itinerario y los medios. de transporte a utilizar liquidación del importe aprox.

coste y, separadamente, los gastos de viaje, con expresión final del importe total que recibirá el interesado.

Artículo 16

Uno.- La justificación de los anticipos a que se refiere el artículo anterior, así como de las comisiones realizadas y gastos de viaje, se hará conforme a las siguientes reglas:

Efectuada la comisión del servicio y en un plazo de 10 días, el interesado presentará a la autorización una cuenta comprobante que contenga los siguientes documentos:

1. Orden de servicio.
2. Declaración del itinerario seguido y la permanencia en los diferentes puntos, con indicación precisa de los días y horas de salida y llegada.
3. Certificación de la autoridad competente de que se ha realizado el encargo encomendado.
4. a) As cantidades investidas en gastos de viaxe xustificaranse cos documentos orixinais e entenderanse así mesmo como tales as facturas orixinais das axencias de viaxe debidamente pormenorizadas, os billetes orixinais e, se estes se extraviaran, certificación

da empresa coa que se fixo a viaxe na que se acredite o prezo do billete e a data efectiva da viaxe e non se poderán acepta-las que non cumpran os citados requisitos.

b) Os gastos de transporte efectuados por desprazamentos nas cidades ou para traslados a aeroportos ou estacións en xeral serán indemnizables sempre que se presenten como xustificantes os billetes do medio de transporte público utilizado.

5. a) Os gastos de aloxamento xustificaranse con factura orixinal acreditativa do seu importe, que, en todo caso, incluído o de facturación feita por axencia de viaxes, deberá especificar, separadamente da manutención, a contía correspondente ó aloxamento, para efectos da xustificación desta última.

b) A xustificación da indemnización polo importe do billete ou pasaxe utilizados pode incluí-lo complemento de coche-cama ou liteira, segundo corresponda a funcionarios do primeiro e segundo grupos, ou do terceiro e cuarto, respectivamente, sempre que os traxectos, pola súa longa duración, obriguen a utiliza-los citados servicios.

c) Se unha mesma habitación dobre é utilizada por dous funcionarios será xustificable o importe da factura, aboada en dúas partes iguais, e neste caso o límite establecido será o correspondente a dúas axudas de custo.

d) Os gastos de minibar, conferencias telefónicas e outros semellantes de tipo extra, aínda que incluídos en factura de hotel ou similar, non serán indemnizables. Polo contrario, os de almuerzo que se xustifiquen expresamente nas citadas facturas consideraranse aboables, dentro das contías que para gastos máximos por aloxamento establece o presente decreto.

Dous.-Nos casos de anticipo, simultaneamente á presentación da conta xustificativa na habilitación da consellería respectiva, o interesado reintegrará o sobranse, se o houbese. Se resultase diferenza ó seu favor, faralla efectiva a referida dependencia.

Se transcorrido o prazo sinalado para a xustificación do anticipo o interesado non o efectuase, o habilitado porao en coñecemento da autoridade de quen este dependa e da Intervención Delegada para que se adopten as medidas conducentes ó seu reintegro.

Tres.-En tódolos casos de xustificación de indemnizacións, tanto por axudas de custo como por gastos de viaxe o exceso do gastado sobre as contías vixentes en cada momento correrá por conta do comisionado.

Catro.

a) A xustificación das comisións de servicio realizadas no estranxeiro efectuarase na forma determinada para as levadas a cabo no territorio nacional, tendo en conta que, para efectos de xustificación, terán a consideración de gastos para resarcir, en concepto de gastos extraordinarios de viaxe, só aqueles que, como vacinas, visados e outros sexan necesarios para a entrada no país do que se trate.

b) O día de chegada á fronteira ou ó primeiro porto ou aeroporto españois non se terá dereito á percepción das axudas de custo especificadas no anexo III, pero se á hora en que

se produce a chegada e a distancia á residencia oficial dá lugar a unha continuación da viaxe en territorio nacional, serán indemnizables os gastos polo importe das axudas de custo do anexo II que, nas súas diversas circunstancias e condicións, se prevén neste decreto.

c) O tipo de cambio aplicable na xustificación dos importes das axudas de custo das comisións de servizo realizadas no estranxeiro será o fixado polo Banco de España na data de rendición da citada conta.

Capítulo II

Desprazamentos dentro do termo municipal

por razón do servizo

Artigo 17º

O persoal incluído no ámbito de aplicación deste decreto ten dereito a ser resarcido dos gastos de desprazamento que por razón do servizo se vexa obrigado a realizar para a práctica de dilixencias, notificacións e citacións que deba efectuar dentro do termo municipal onde teña a súa sede o centro no que preste servizos e sempre que non se fagan por correo certificado ou outro medio de comunicación.

Artigo 18º

Un.-Os desprazamentos ós que se refire o artigo anterior efectuaranse en medios de transporte público colectivo, salvo que o titular do centro en que se preste servizo autorice outro medio de transporte dentro das dispoñibilidades orzamentarias do citado centro.

Dous.-No caso de autorizarse o uso de vehículos particulares ou outros medios especiais de transporte a contía das indemnizacións será a establecida para tales supostos nas comisións de servizo con dereito a indemnización.

Artigo 19º

Un.-As indemnizacións ás que se refire o presente capítulo reclamaranse das habilitacións ou dos órganos funcionalmente análogos e xuntarase en tódolos casos a correspondente documentación xustificativa.

Dous.-Co fin de que o pagamento destas indemnizacións sexa inmediato e incluso anterior ó dos gastos realizados, deberá preverse a existencia de fondos para xustificar nas unidades citadas, todo iso con suxeición á normativa vixente.

Capítulo III

Traslados de residencia

Sección primeira

Normas xerais

Artigo 20º

Un.-Tódalas referencias á familia contidas neste capítulo entenderanse feitas ós familiares do persoal que orixine o dereito ás indemnizacións, sempre que convivan con el e por conta del.

Para os efectos previstos no parágrafo anterior entenderase que viven por conta del os familiares que non perciban ingresos por rendas do traballo, renda patrimonial ou pensións superiores ó salario mínimo interprofesional dos traballadores adultos.

Dous.-No caso de que os dous cónxuxes tivesen dereito ás indemnizacións ás que se refire este capítulo, só se poderá recoñecer a un deles.

Tres.-A contía da indemnización por axudas de custo e gastos de viaxe a que se refire este capítulo, tanto polo que respecta ó persoal como á súa familia, será a que proceda de acordo co grupo a que pertenza o persoal que orixine o dereito á indemnización, de acordo coa clasificación que se especifica no anexo número I deste decreto e cos límites establecidos nel.

Catro.-Nos casos en que se utilicen para o desprazamento medios gratuítos do Estado non se terá dereito a ser indemnizado por este concepto.

Cinco.-As indemnizacións por gastos de transporte de mobiliario e enxoval outorgaranse logo de orzamento aprobado destes e de conformidade coa normativa vixente.

Seis.-O dereito ás indemnizacións previstas neste capítulo caducará ó transcorrer un ano desde a data na que aquel naza, e as autoridades respectivas, por instancia dos interesados, poderán conceder prórrogas semestrais, por un prazo non superior a outros dous anos, cando existan dificultades para o traslado da residencia.

Sete.-O importe dos dereitos recoñecidos neste capítulo poderá ser anticipado. En canto ás con

dicións e ós límites destes anticipos, así como á súa xustificación, aplicarase a normativa vixente.

Sección segunda

Traslados

Artigo 21º

Un.-No caso de traslado forzoso que orixine cambio do termo municipal de residencia oficial, o persoal terá dereito ó aboamento dos gastos da viaxe, incluídos os da súa familia, e a unha indemnización de tres axudas de custo polo titular e por cada membro da súa familia que efectivamente se traslade, e ó pagamento dos gastos de transporte de mobiliario e enxoval.

Dous.-Para os efectos expresados, terán a consideración de traslado forzoso os supostos que a continuación se citan:

a) Os sinalados polas autoridades correspondentes, sen que preceda petición dos interesados.

b) Os orixinados por cambios non voluntarios de residencia oficial, así como pola supresión de dependencias ou centros ós que pertencen os interesados.

c) A xubilación do persoal, sempre que sexa con carácter forzoso, por idade, imposibilidade física ou falta de aptitude ata a poboación indicada polo interesado, e por unha soa vez.

d) No caso de falecemento do funcionario activo que preste servizo na Comunidade, a súa familia terá dereito, por unha soa vez e ata a poboación española que sinale, ó aboamento dos gastos de viaxe, a unha indemnización de tres axudas de custo por cada membro da familia que efectivamente se traslade e á indemnización por gastos de transporte de mobiliario e enxoval. No suposto de que o cambio de domicilio fose na mesma poboación, só se terá dereito ó transporte de mobiliario e enxoval.

Tres.-Os traslados que obedezan a sanción imposta ó funcionario non darán dereito a indemnización.

Artigo 22º

No supostos de traslado material do fogar, para a determinación dos gastos indemnizables de transporte de mobiliario e enxoval procederase como segue:

a) A persoa que vaia realiza-lo traslado presentaralle á Administración, polo menos, tres orzamentos doutras tantas empresas dedicadas habitualmente a transportar mobiliario.

b) A Administración procederá a aprobar un dos orzamentos ofertados, salvo que ningún deles resulte aceptable para a Administración, e en tal caso esta poderá solicitar por si mesma un novo a outra empresa diferente e, de resultar este máis vantaxoso, deberá ofertarlló ó interesado.

Artigo 23º

Un.-No suposto de traslado, o interesado poderá solicitar un anticipo do 80 por cento dos gastos

aproximados que vaia ocasiona-lo citado traslado conforme as seguintes normas:

a) Para a efectividade do anticipo ós interesados estes deberán presentar na habilitación da consellería correspondente unha copia da orde de traslado, unha declaración na que fagan consta-lo posto de traballo ó que van destinados e o grupo no que, para efectos de axudas de custo, está incluído o dito posto e o número de persoas que van ser trasladadas e teñen dereito a axudas de custo segundo o establecido neste decreto.

b) O habilitado correspondente, á vista dos documentos presentados procederá a realizarlo anticipo por un importe do 80 por cento do total ó que poidan ascende-los gastos de viaxe, axudas de custo, se é o caso, os de transporte de mobiliario e enxoval.

c) Realizado o traslado, no prazo dun mes o interesado procederá a presenta-la conta definitiva dos gastos efectuados. Á dita conta deberán xuntarse os documentos orixinais que xustifiquen os gastos de viaxe e a factura do transporte efectuado, de habelos.

Dos.- La justificación de las dietas de viaje está prevista en este decreto en los artículos anteriores. En cuanto al coste del traslado de muebles y enseres, se adjuntará factura del satisfecho a la empresa que realizó el transporte, con la firma del interesado. Si ésta optare por aceptar alguno de los presupuestos distintos de los ofrecidos o finalmente aprobados por la Administración, ésta sólo satisfará la cantidad equivalente al presupuesto aprobado y el exceso será a cargo del interesado. En este caso, la orden de pago se emitirá por el importe del presupuesto aprobado y se justificará con copia de dicho presupuesto y más de la factura pagada por el interesado.

Capítulo IV

Asistencia

Artículo 24

Se entiende por asistencia la indemnización reglamentaria exigible al personal comprendido en el artículo 1º de este decreto, por la concurrencia a las reuniones de los órganos colegiados de la Administración de Galicia y de los consejos de administración de las empresas públicas o que cuenten con participación de la Comunidad Autónoma de Galicia, así como por la participación en tribunales de oposiciones y concursos encargados de la selección de personal o en las pruebas que sea necesario superar para el ejercicio de profesiones o para la realización de actividades, además de las colaboraciones con carácter no fijo ni habitual en la Escuela Galega de Administración Pública.

Artículo 25

Uno.- Sólo se asistirá a los consejos de administración de las empresas públicas o en las que participe la Comunidad Autónoma de Galicia, en aquellos casos en que así lo autoricen conjuntamente los consejeros de Presidencia y

Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, a iniciativa de los consejeros correspondientes.

Dos.- A estos efectos, los Ministerios de la Presidencia y Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda clasificarán los citados consejos de administración en tres categorías, según criterios de capital, cuenta de pérdidas y ganancias, cifra de negocios y otros ingresos igualmente objetivos. incluso las correspondientes cantidades máximas mensuales a percibir por asistencia, en función del número de reuniones a las que se asista.

Tres.- Excepcionalmente, se retribuirá la asistencia por concurrencia a las reuniones de los órganos colegiados de la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia, en aquellos casos en que así lo autorice el Consejo de la Xunta de Galicia. A estos efectos, el citado consejo fijará las correspondientes cantidades máximas mensuales a percibir por asistencia en función del número de sesiones a las que se asista.

Cuarto.- Cuando a la obligación de asistir a los órganos colegiados o a los consejos de administración se añada la de participar en las comisiones ejecutivas permanentes u órganos similares de gobierno, las cantidades fijadas de conformidad con el punto anterior podrán incrementarse hasta en un 30 por ciento.

Quinto.- En ningún caso podrá percibirse por las ayudas comprendidas en este artículo una cantidad superior al veinticinco por ciento mensual de la remuneración correspondiente al trabajo principal, salvo en el caso previsto en el punto anterior; en este caso el límite será del 33 por ciento.

Sexta.- Cada ministerio, entidad, organismo o empresa de la Comunidad Autónoma comunicará trimestralmente al Ministerio de la Presidencia y Administraciones Públicas y al Ministerio de Economía y Hacienda el detalle de las cantidades satisfechas por los conceptos indicados.

Séptimo.- En caso de que los distintos estatutos de las empresas públicas gallegas o con participación de la Comunidad Autónoma establezcan el derecho a asistencia a favor de los miembros de sus consejos de administración, éstos deberán optar por percibir éstas o las que autorice la Administración. .

Artículo 26

Uno.- La asistencia se retribuirá por concurrencia a las sesiones de los tribunales u órganos encargados de la selección de personal o de las pruebas que deban superarse para el ejercicio de profesiones o para la realización de actividades en aquellos casos en que lo autorice expresamente la Consellería de Presidencia y Administraciones Públicas, tras informe del Ministerio de Economía y Hacienda.

Dos.- El Ministerio de la Presidencia y Administraciones Públicas clasificará a los citados organismos, a los efectos de recibir ayudas, en la categoría que corresponda de entre los siguientes, y las cantidades a percibir serán las indicadas en el Anexo IV de este decreto:

Primera categoría: acceso a cuerpos o escalas del grupo A.

Segunda categoría: acceso a cuerpos o escalas del grupo B.

Tercera categoría: acceso a cuerpos o escalas del grupo C.

Categoría cuatro: acceso a cuerpos o básculas del grupo D

Quinta categoría: acceso a cuerpos o escalas del grupo E.

Tercero.- Las cantidades establecidas en el citado Anexo IV se incrementarán en un 50 por ciento de su importe cuando la asistencia a las sesiones se celebre en sábados o festivos.

Cuarto.- En los casos excepcionales en que, con independencia del número de solicitantes, la complejidad y dificultad de las pruebas de selección así lo justifiquen, el Ministerio de la Presidencia y Administraciones Públicas, previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda, podrá autorizar un incremento de éstas en un 50 por ciento sobre las cantidades a que se refieren los puntos dos y tres anteriores, según el caso.

Cinco.-A convocatoria precisará a categoría do órgano de selección para efectos de asistencias, e, unha vez coñecido o número de aspirantes, a Consellería da Presidencia e Administración Pública establecerá o número máximo de asistencias que se percibirán.

Dentro do límite máximo de asistencias fixado de acordo co parágrafo anterior, o presidente de cada órgano determinará o número concreto das que corresponden a cada membro, de acordo coas actas de sesións celebradas.

Seis.-As asistencias devengaránse por cada sesión determinada, con independencia de se esta se estende a máis dun día, e devengándose unha única asistencia no suposto de que se celebre máis dunha sesión no mesmo día.

Séptimo.- El Ministerio de la Presidencia y Administraciones Públicas, previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda, aplicando criterios similares a los establecidos en los puntos anteriores, clasificará los restantes tribunales y órganos encargados de la selección de personal, para su entrada a la administración regional como trabajo de personal, o de las pruebas que sea necesario superar para el ejercicio de profesiones o para la realización de actividades.

Octavo.- En ningún caso podrá percibirse por la asistencia comprendida en este artículo una cantidad total por año natural superior al diez por ciento de la retribución anual correspondiente al trabajo principal, cualquiera que sea el número de juzgados u órganos análogos en los que participe.

No obstante lo dispuesto en el punto anterior y previo informe de los Ministerios de Presidencia y Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, podrá prorrogarse la cantidad anual que se percibirá por este concepto.

tensiones ante tribunales u órganos similares, siempre que la concurrencia o complejidad del proceso de selección así lo exija.

Artículo 27

Las cantidades percibidas por cualquier concepto que excedan de las fijadas para las ayudas, dentro de los porcentajes máximos aquí establecidos, serán abonadas directamente por el organismo, entidad o empresa a la Hacienda de la Comunidad Autónoma.

Artículo 28

Las percepciones derivadas de este capítulo serán compatibles con las ayudas al gasto que puedan corresponder a quienes se alejen de su residencia oficial por asistencia o competición.

Artículo 29

Se podrá retribuir la asistencia por la colaboración, con carácter no permanente o periódico, en las actividades que desarrolle la Escuela Galega de Administración Pública, en las que se impartan ocasionalmente conferencias o cursos, así como en congresos, conferencias, seminarios y actividades análogas incluidas en el programa de actuación de dicha escuela, dentro de la disponibilidad presupuestaria para tales servicios y siempre que el total de horas del conjunto de estas actividades no supere individualmente el máximo de setenta y cinco por año.

La retribución que se percibirá se ajustará a los baremos que, a tal efecto, apruebe la citada Escuela Galega de Administración Pública, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda.

En ningún caso, por todas las ayudas a que se refiere este artículo, durante cada año natural, podrá percibirse una cantidad superior al veinticinco por ciento de la remuneración anual que corresponda al trabajador por el trabajo principal.

Lo dispuesto en este precepto será también de aplicación a la Academia Gallega de Seguridad.

Disposiciones adicionales

Primero.

Este decreto es supletorio para todo el personal no incluido en su ámbito de aplicación.

Segundo.

A los miembros del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Galicia cuando desempeñen alguna de las funciones que, según este decreto, dan derecho a compensación, se les reembolsará el importe de los gastos en que hayan incurrido.

Tercera.

Las Administraciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 9/1996, de 18 de octubre, podrán percibir, por el ejercicio de las actividades compatibles previstas en los artículos 4, 5 y 7, las ayudas, indemnizaciones y asistencias reguladas en este Decreto.

Cuatro.

Las autoridades a que se refiere la disposición anterior podrán participar en las actividades que realicen los centros de formación y perfeccionamiento de funcionarios mediante la impartición de conferencias y cursos, siempre que tal colaboración se produzca con carácter excepcional, así como en congresos, seminarios y actividades.

análoga, teniendo derecho a percibir una indemnización en la cuantía y límites establecidos en este decreto.

Estos centros comunicarán trimestralmente al Ministerio de la Presidencia y Administraciones Públicas y al Ministerio de Economía y Hacienda el detalle de las cantidades abonadas por los conceptos indicados.

Quinto.

Tendrán derecho, en concepto de gastos de instalación, a una indemnización, que tendrá un importe máximo del 10 por ciento de la retribución total anual correspondiente a su nuevo destino, quienes hayan sido designados para el desempeño de cargos reservados de libre designación del Consejo. de la Xunta de Galicia, previo acuerdo favorable de ésta, cuando por dicho motivo se instalen en nuevo domicilio.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando tengan en el lugar de destino un alojamiento o residencia oficial a cargo de la Comunidad Autónoma, o continúen manteniendo su residencia familiar en otro municipio. En este caso, tendrán derecho al reembolso de los gastos de viaje ocasionados como consecuencia de la distinta residencia en la clase correspondiente y por el importe exacto de éstos, previa justificación con el billete original, y requerirán, en todo caso, acuerdo previo. de la Junta Galicia.

Sexto.

Uno.- Los miembros de las comisiones de servicio a que se refiere este decreto que padezcan una invalidez de tal naturaleza que les obligue necesariamente a tener un acompañante de cuidado de su persona, devengarán gastos de manutención por el doble de los establecidos para los no minusválidos. personal. Tendrán también derecho a una indemnización por el importe efectivamente gastado y justificado por los gastos de alojamiento y desplazamiento de dicho acompañante, en las mismas condiciones y límites que correspondan al titular discapacitado.

Dos.- A los efectos del punto anterior, se considerará justificada la necesidad de necesitar un acompañante, si los discapacitados requieren la asistencia de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, moverse, comer o similares que debe ser emitido por el equipo multiprofesional correspondiente.

Séptimo.

La concesión de ayudas y compensaciones de gastos que no se ajusten a su cuantía o a los requisitos para su concesión a los preceptos de este decreto no afectará a la habilitación de los servicios.

Octavo.

Las retribuciones por servicio, derivadas de este decreto, no podrán incrementar el gasto público.

Disposición derogatoria

Quedan derogados el Decreto 299/1990, de 24 de mayo, y las demás disposiciones de igual o inferior categoría que anteriormente regulaban la Comunidad Autónoma de Galicia en esta materia.

Provisiones finales

Primero.

Cada ministerio, entidad u organismo pagará las indemnizaciones y demás compensaciones que tengan derecho a percibir los servicios que de ellos dependan, cualquiera que sea el órgano u organismo de la Administración de la Comunidad Autónoma al que pertenezca el personal que haya de realizarlos.

Segundo.

Uno.- Cuando una comisión de servicio se asigne a personal no expresamente señalado en el Anexo I de este decreto, se determinará en el orden que lo motive el grupo en el que debe considerarse incluido.

Dos.- Esta asimilación, así como la inclusión de un determinado grupo de personal en alguno de los niveles o clases establecidos en el citado anexo, deberá ser autorizada por el Ministerio de la Presidencia y Administraciones Públicas, previo informe del Ministerio de Economía y Finanzas.

Tercera.

Uno.- Los derechos que se recauden en cada oposición, concurso o prueba selectiva por la participación de los aspirantes en ella constituirán ingreso presupuestario de la Comunidad Autónoma de Galicia. Estos derechos, que se establecerán expresamente en las disposiciones de convocatoria de las pruebas de selección, serán satisfechos por los interesados en el momento de la presentación de la solicitud y no podrán ser devueltos salvo en el caso de que no sean admitidos a la prueba por falta de requisitos para participar.

Dos.- A fin de cubrir los gastos ocasionados en cada oposición, concurso o prueba selectiva, se facilitará al tribunal correspondiente, una vez constituido, antes del inicio de las pruebas, las cantidades adecuadas "para justificar" las necesarias para hacer frente a dichos gastos.

Cuatro.

La cuantía de las indemnizaciones establecidas en este decreto se revisará periódicamente por acuerdo del Consejo de la Xunta de Galicia, que se publicará en el Diario Oficial de Galicia.

Quinto.

Los Ministerios de Economía y Hacienda y de la Presidencia y Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán cuántos

Los cargos complementarios son necesarios para la aplicación de lo dispuesto en este decreto.

Sexto.

El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.

Santiago de Compostela, 7 de junio de 2000.

Manuel Fraga Iribarne

presidente

Jaime Pita Varela

Consejero de Presidencia y Administraciones Públicas

ANEXO I

Clasificación del personal

Grupo 1º. Los altos cargos y los directores generales adjuntos, así como cualquier otro cargo asimilado a los anteriores.

Grupo 2º. Los funcionarios al servicio de la Comunidad Autónoma, pertenecientes a órganos, escalas o cargos con nivel de proporcionalidad 10 y 8 (grupos A y B), así como cualquier otro personal asimilado a los anteriores.

Grupo 3º. Los funcionarios al servicio de la Comunidad Autónoma pertenecientes a cuerpos, escalas o cargos con un nivel de proporcionalidad 6 (grupo C), así como cualquier otro personal asimilado a los anteriores.

Grupo 4º. Personal no incluido en los grupos anteriores.

ANEXO II

Ayudas a los costes en el territorio nacional

	por cuerpos	por alojamiento	Para mantenimiento	Ayuda con los costos entero
1	15,800		8,700	24.500
2º	9,800		6,100	15,900
3º	7,400		4,600	12,000
4º	7,400		4,600	12,000

ANEXO III

Ayuda económica en el extranjero

Se devengarán de acuerdo con los establecidos por la Administración del Estado en cada momento.

ANEXO IV

Asistencia para la participación en tribunales de oposición o competencia u otros órganos encargados de la selección de personal:

Categorías	Cantidad
------------	----------

Primera categoría:	
presidente y secretario	7,636
Voz	7,127
Segunda categoría:	
presidente y secretario	7,127
Voz	6,619
Tercera categoría:	
presidente y secretario	6,619
Voz	6,109

Categorías	Cantidad
------------	----------

Cuarta categoría:	
presidente y secretario	6,109
Voz	5,600
Quinta categoría:	
presidente y secretario	5,600
Voz	5,091

[Ir a la sección](#)

[Ir al siguiente](#)



© Xunta de Galicia.

Información mantenida y publicada en Internet por la Oficina Única de Registro e Información de la Xunta de Galicia | Sugerencias y quejas Aviso legal nosotros nos encargamos